

**DECRETO 51/1993 , DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, SOBRE
GESTIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS
BOLR 139, DE 16-11-93**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de la gestión de los residuos sanitarios, con el fin de garantizar la protección de la Salud Pública, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

2. La gestión de los residuos sanitarios comprende las actividades de: manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto se entiende por:

- Residuo sanitario: Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse generados por actividades sanitarias.

- Actividades sanitarias: Las correspondientes a hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, consultas de profesionales independientes, centros de asistencia social, laboratorios de investigación médica, centros de atención primaria, centros de salud, centros de planificación y cualquier otra que tenga relación con la salud humana. A efectos del presente Decreto serán consideradas de igual forma actividades sanitarias las correspondientes a centros y servicios veterinarios asistenciales.

- Gestión: Conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos sanitarios el destino final más adecuado de acuerdo con sus características. Comprende las operaciones de manipulación, clasificación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación de los mismos.

- Gestión intracentro sanitario: operaciones de manipulación, clasificación, recogida, transporte y almacenamiento dentro del centro sanitario generador de los residuos.

- Gestión extracentro sanitario: operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, tratamiento y eliminación de los residuos una vez que han sido recogidos del centro sanitario generador de los mismos.

3. Clasificación de los residuos generados por actividades sanitarias.

Los residuos generados por actividades sanitarias se clasifican en los siguientes grupos:

a) Grupo I: Residuos asimilables a urbanos.

Forman parte de este grupo los residuos no específicos de la actividad propiamente sanitaria. Estos residuos incluyen cartón, papel, material de oficinas y despachos, cocinas, bares y comedores, talleres, jardinería y residuos procedentes de pacientes no infecciosos, no incluidos en los grupos II y III.

b) Grupo II: Residuos sanitarios no específicos.

Residuos producidos como resultado de la actividad clínica, tales como: realización de análisis, curas, intervenciones quirúrgicas, y cualquier otra actividad análoga, y que no estén incluidos en el grupo III.

c) Grupo III: Residuos sanitarios especiales.

Residuos respecto de los que se deben observar medidas de prevención en la manipulación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación, tanto dentro como fuera del centro generador, dado que pueden representar un riesgo para la salud laboral y pública. Estos residuos se clasifican, a su vez, en:

a) Infecciosos: capaces de transmitir una de las enfermedades infecciosas que figuran en el anexo de este Decreto.

b) Residuos anatómicos.

c) Sangre y hemoderivados en forma líquida.

d) Agujas y material punzante y/o cortante.

e) Vacunas vivas y atenuadas.

f) Citostáticos.

d) Grupo IV: Residuos tipificados en normativas singulares y que, en su gestión, están sujetos a requerimientos especiales desde el punto de vista higiénico y medioambiental, tanto dentro como fuera del centro generador. Estos residuos incluyen los restos de sustancias químicas, medicamentos caducados, aceites minerales y sintéticos, los residuos con metales, los de laboratorios radiológicos y los residuos radiactivos.

4. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a todas las operaciones comprendidas en la gestión de los residuos generados en las actividades sanitarias tal y como se definen en el artículo 2, siendo de obligado cumplimiento para quienes producen, recogen, transportan o tratan residuos sanitarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SANITARIOS

SECCIÓN 1ª
DE LAS OPERACIONES INTRACENTRO SANITARIO

5. Condiciones generales.

1. La recogida de los residuos sanitarios en el interior de los centros deberá atender a criterios de segregación, asepsia, inocuidad y economía.
2. Queda prohibido depositar en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes según la clasificación establecida en el artículo 3.
3. El personal encargado de la recogida y transporte interior de los residuos deberá contar con los medios de protección personal adecuados, con el fin de evitar riesgos derivados de la manipulación de estos residuos.

En dicha manipulación no deberán realizarse acciones que puedan incrementar los riesgos de infección asociados a los residuos.

6. Gestión de los residuos incluidos en el grupo I.

1. Los residuos incluidos en el grupo I, residuos asimilables a urbanos, se recogerán en bolsas de color negro, con galga 69, homologadas. (Estas bolsas se introducirán en otras bolsas de color negro con galga 200 del tipo 6 de la norma UNE 53-147-85).
2. Los residuos asimilables a urbanos se dispondrán y recogerán de acuerdo con la normativa municipal para los residuos sólidos urbanos.
3. Se fomentará la recogida selectiva de residuos, en especial de aquellos cuya gestión esté implantada a nivel municipal.

7. Gestión de los residuos incluidos en el grupo II.

1. Los residuos incluidos en el grupo II, residuos sanitarios no específicos, se acondicionarán en bolsas de color verde, de polietileno, con galga 69, homologadas. (Estas bolsas se introducirán en otras bolsas de color verde con galga 200 del tipo 6 de la norma UNE 53-147-85).
2. La entrega de este tipo de residuos a los Servicios Municipales de recogida se realizará conforme a las normas que establezca el municipio donde se encuentre ubicada la actividad.

8. Gestión de los residuos incluidos en el grupo III.

1. La gestión de los residuos citostáticos incluidos en el grupo III, deberá hacerse de forma separada del resto de los residuos del grupo, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente artículo.
2. Los residuos incluidos en el grupo III, residuos sanitarios especiales, deberán recogerse en contenedores de cierre hermético de un solo uso que cumplan la norma preliminar DIN V 30739.

Asimismo, podrán recogerse en bolsas de color rojo de polietileno con galga 200, tipo 1.2, que cumplan la norma UNE 53-147-85. Una vez llenas se introducirán en los recipientes rígidos antes mencionados.

3. Los residuos correspondientes a muestras de sangre, hemoderivados y otros residuos específicos líquidos serán recogidos en recipientes rígidos impermeables y herméticos.

Dispondrán obligatoriamente de este tipo de recipientes las salas de operaciones, los servicios ginecológicos y patológicos, los laboratorios serológicos y los bancos de sangre.

4. Los residuos cortantes y/o punzantes se recogerán dentro de recipientes impermeables, rígidos y a prueba de punzamiento, cuya utilización normal evite cualquier riesgo inherente a su condición. En el caso particular de la manipulación de agujas usadas se evitará el encapuchado de las mismas.

5. La identificación externa de las bolsas, recipientes y contenedores destinados a la recogida de los residuos del grupo III será la siguiente:

a) Para los residuos citostáticos, el rótulo indicativo de precaución: «Material contaminado químicamente. Citostáticos».

b) Para el resto de los residuos del grupo III: «Residuos de riesgo».

6. Una vez cerrados los contenedores de manera definitiva, y con una periodicidad máxima de 12 horas, se transportarán desde las diferentes zonas del centro hasta el local de la planta o servicio destinado para almacenamiento de residuos.

Queda prohibido depositar los residuos en otro lugar que no sea la zona de producción de los residuos o bien los almacenes habilitados para esta tarea en el propio centro. Se delimitarán y definirán estas zonas intermedias de almacenamiento de los residuos, convenientemente señalizadas, donde se depositarán a la espera de la recogida y traslado hacia el almacén central, donde podrán permanecer durante un período máximo de 72 horas, salvo que disponga de sistema de refrigeración, en cuyo caso el período de almacenamiento podrá ser de una semana.

7. El almacén central a que se hace referencia en el apartado anterior será ventilado, espacioso, bien iluminado, debidamente señalizado, estará acondicionado para poder realizar desinfección y limpieza, y estará situado de modo que no pueda producir afecciones a los espacios próximos.

El almacén deberá permanecer cerrado, limitando la entrada al mismo exclusivamente al personal autorizado; igualmente deberá tener fácil acceso desde el exterior y estar protegido de la intemperie, las elevadas temperaturas y los animales.

9. Gestión de los residuos incluidos en el grupo IV.

La gestión de estos residuos se realizará de acuerdo con las normativas singulares que les sean de aplicación.

SECCIÓN 2^a
DE LAS OPERACIONES EXTRACENTRO SANITARIO

10. Condiciones generales.

1. El transporte de los residuos sanitarios se realizará mediante el empleo de unos medios tales que garanticen en todo momento la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, descarga y transporte propiamente dicho.
2. Se evitará en la medida de lo posible la manipulación, por parte de los trabajadores encargados de la recogida y transporte de residuos, de las bolsas y recipientes que contengan dichos residuos, fomentándose la implantación de sistemas mecanizados de recogida.

11. Gestión de los residuos incluidos en los grupos I y II.

Los sistemas de recogida y tratamiento final de los residuos incluidos en los grupos I y II serán similares a los utilizados para los residuos domiciliarios.

12. Gestión de los residuos incluidos en el grupo III.

1. En las operaciones de recogida y transporte deberá cumplirse la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera que les sea aplicable, en todo caso, los vehículos de transporte deberán ser impermeables al agua y de fácil desinfección.
2. Los contenedores y recipientes que contengan residuos sanitarios incluidos en el grupo III podrán almacenarse durante un período máximo de una semana. Los lugares de almacenamiento deberán cumplir los requisitos exigidos, para el almacenamiento, en el artículo 8, apartado 7.
3. Los residuos incluidos en el grupo III podrán eliminarse mediante incineración, en hornos preparados para esta finalidad, que estarán contruidos de modo que cumplan las siguientes características técnicas:
 - a) Temperaturas de combustión superior a 1.000 oC (1.000 grados centígrados).
 - b) Alimentación automática y semiautomática de los hornos con mecanismos elevadores o de bloqueo de recipientes.
 - c) Funcionamiento continuo.
 - d) Purificación de los gases de combustión mediante sistemas técnicos que garanticen en todo momento emisiones a la atmósfera por debajo de los límites especificados en la normativa de aplicación.
 - e) Recuperación de calor en los casos que sea técnica y económicamente viable.

4. Estos residuos, excepto los citostáticos, podrán ser eliminados como asimilables a urbanos siempre que previamente se haya procedido a una desinfección o esterilización de los mismos, debiendo ser sometidos a un proceso de trituración previo al vertido, de tal forma que resulten irreconocibles.

La eliminación de residuos citostáticos se realizará mediante neutralización química o incineración a una temperatura que pueda garantizar su destrucción.

5. Los residuos que sean cortantes y/o punzantes como agujas, bisturíes, estiletes y cualquier material metálico que pueda ser vehículo de transmisión de enfermedades, podrán ser tratados mediante esterilización en el mismo centro y después eliminados como residuos asimilables a urbanos.

13. Gestión de los residuos incluidos en el grupo IV.

La gestión de estos residuos se realizará de acuerdo con las normativas singulares que les sean de aplicación.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES Y DOCUMENTOS PRECEPTIVOS

14. Autorizaciones.

1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios deberán inscribirse en el registro que al efecto sea señalado por la Consejería de Medio Ambiente.

2. La Consejería de Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Medio Ambiente autorizará a las personas físicas o jurídicas que hayan de efectuar operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios.

3. La Consejería de Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Medio Ambiente, autorizará los proyectos de instalaciones para el tratamiento y eliminación de residuos sanitarios, proyectos que, en todo caso, deberán acompañarse de su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

15. Documentos preceptivos.

1. Los centros, servicios y establecimientos que produzcan residuos sanitarios deberán tener y llevar al día un libro oficial de control a disposición de los funcionarios y autoridades competentes, en el que deberán constar, respecto de los residuos del grupo III, los datos relativos al origen, volumen y destino de estos residuos.

2. El transportista de residuos sanitarios especiales deberá llevar en todo momento la hoja de seguimiento de estos residuos, en la que constarán necesariamente los siguientes datos: volumen de residuos, fecha de recogida, centro generador y fecha de entrega.

3. Los responsables de las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios especiales estarán obligados a llevar al día un libro oficial de control en el que deberá constar el volumen de los residuos, el centro generador, el transportista que los ha entregado y la fecha de recepción, que tendrá que estar a disposición de los

funcionarios y Autoridades competentes.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

16. De la ordenación de la actividad.

1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión se haga de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, en las disposiciones que lo desarrollen y en la legislación aplicable.

2. Los productores o los poseedores de residuos sanitarios especiales los pueden gestionar directamente o bien pueden ceder sus derechos a terceras personas. Esta cesión no dispensará a los cedentes de la responsabilidad civil subsidiaria derivada de cualquier perjuicio causado por los residuos si el beneficiario de la cesión no la puede atender.

3. Las autorizaciones que la Consejería de Medio Ambiente otorgue para la gestión de los residuos sanitarios no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que los beneficiarios incurran en el ejercicio de sus actividades.

4. La responsabilidad de hacer cumplir la normativa referente a clasificación, recogida, almacenamiento o entrega de los residuos sanitarios al transportista autorizado y en su caso, la referente al tratamiento y eliminación, corresponde al Director Gerente o Gerente del centro, servicio o establecimiento que origina los residuos, quien deberá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las citadas operaciones.
- b) Informar al personal del centro de los efectos perjudiciales que pueden derivarse de los residuos y de las medidas aplicables para impedirlos.
- c) Tomar las iniciativas oportunas para conseguir la correcta gestión de los residuos sanitarios originados.
- d) Remitir a la Administración competente las informaciones y los datos que le sean solicitados, garantizando su exactitud.

17. Inspección y supervisión.

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, transporten, traten o eliminen residuos sanitarios, deberán facilitar a la Dirección General de Medio Ambiente y al ente local correspondiente la información, inspección y supervisión que estos organismos consideren convenientes para asegurar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

18. Infracciones.

De acuerdo con las prescripciones establecidas en este Decreto, y al amparo de lo que dispone el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, serán infracciones las siguientes:

a) Infracciones leves:

- El incumplimiento de lo que se prevé en el presente Decreto, sin trascendencia directa para la salud pública.
- La simple negligencia en el mantenimiento, el funcionamiento y el control de las instalaciones de tratamiento y eliminación, cuando la alteración o el riesgo sanitarios producidos sean de poca entidad.

b) Infracciones graves:

- El incumplimiento de lo que se prevé en el presente Decreto, con trascendencia directa para la salud pública.
- La falta absoluta de control y de observación de las debidas precauciones en la gestión de los residuos sanitarios.
- El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las Autoridades competentes siempre que se produzcan por primera vez.
- La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades competentes.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) Infracciones muy graves:

- El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las Autoridades competentes.
- La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión efectuada sobre las Autoridades competentes y sus Agentes en ejercicio de sus funciones.
- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

19. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves: hasta 500.000 ptas.

- b) Las infracciones graves: desde 500.001 hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.000 hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Para graduar las sanciones deberá atenderse a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de la afección o del daño en el medio o en la salud humana derivados de la infracción.
- c) La conducta dolosa o culposa del infractor.
- d) La reincidencia.
- e) El hecho de haber reparado en el plazo fijado en el requerimiento correspondiente, los daños derivados de la comisión de la infracción.

3. En los supuestos calificados como infracciones muy graves, el Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, podrá acordar el cierre de los centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

20. Competencia para la imposición de sanciones.

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior:

- a) El Director General de Medio Ambiente cuando la multa a imponer sea igual o inferior a 100.000 pesetas.
- b) El Consejero de Medio Ambiente cuando la multa a imponer esté comprendida entre 100.001 y 2.500.000 pesetas.
- c) El Gobierno de La Rioja cuando la multa a imponer sea superior a 2.500.000 pesetas o cuando se imponga una sanción de cierre temporal.

21. Responsabilidad solidaria.

La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los productores o poseedores de residuos sanitarios los entregan a terceros que no dispongan de la autorización necesaria, responderán solidariamente con ellos de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos sanitarios, así como de las sanciones pecuniarias que sea procedente imponer.
- b) Cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental, o de los daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o

jurídicas en la realización de la infracción.

2. En caso de que los efectos perjudiciales al Medio Ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, el órgano competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

22. Obligación de restauración.

La imposición de sanciones en virtud del presente Decreto no exime de la obligación de restaurar la realidad física alterada o transformada, al modo y en las condiciones que determine el órgano sancionador, ni de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

23. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que hace referencia el presente Decreto prescribirán a los cuatro años.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y realizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido 6 meses sin que la Autoridad competente haya ordenado iniciar el oportuno procedimiento.

CAPÍTULO V DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24. Del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de las Entidades Locales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las diferentes fases de la gestión integral de los residuos sanitarios se efectúen en condiciones adecuadas en orden a la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Medio Ambiente, garantizará la prestación adecuada de los servicios de tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo gestionarlos directa o indirectamente, y respetando, en todo caso, las competencias municipales sobre la materia.

Las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios deberán garantizar que los costes, incluyendo la amortización de las instalaciones, sean a cargo del usuario.

3. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en el desarrollo de sus competencias y en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente velará por el cumplimiento de las condiciones que define el presente Decreto para la protección de la Salud Pública.

25. De la Administración Local.-Los Ayuntamientos, y especialmente las entidades

locales de ámbito supramunicipal, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, deberán asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos sanitarios que se generen o se originen en el término municipal de cada uno de ellos se efectúen en las condiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las personas físicas y jurídicas afectadas por este Decreto que generen, transporten o eliminen residuos sanitarios deberán adecuarse a su contenido en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las cuantías de las multas fijadas en el presente Decreto, en su artículo 19, serán revisadas y actualizadas teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se faculta el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

ANEXO ENFERMEDADES INFECCIOSAS TRANSMISIBLES POR AGENTES PATÓGENOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS SANITARIOS INFECCIOSOS (GRUPO III)

Cólera.

Fiebre hemorrágica causada por virus.

Brucelosis.

Difteria.

Meningitis encefalitis.

Fiebre Q.

Muermo.

Tuberculosis activa.

Hepatitis vírica.

Tularemia.

Tifus abdominal.

Leprosia.

Antrax.

Fiebre paratifoidea A, B, y C.

Peste.

Poliomielitis.

Disentería bacteriana.

Rabia.

Sida.